NUM. 2155

FECHA 30 de septiembre de 1976 3:10 p. m.

APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado

POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDA

A LA SECCION 1-A DEL REGLAMENTO PARA DETERMINAR CUALES VACUNAS NO SE PODRAN INTRODUCIR, VENDER, TENER, ALMACENAR, TRANSPORTAR, MANIPULAR O USAR EN PUERTO RICO BAJO LA LEY DE PRODUCTOS BIOLOGICOS PARA TRATAMIENTO DE ANIMALES", APROBADO EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1962, SEGUN ENMENDADO

Sección I.- Se enmienda la Sección 1-A del "Reglamento para Determinar Cuáles Vacunas no se Podrán Introducir, Vender, Tener, Almacenar, Transportar, Manipular o Usar en Puerto Rico bajo la Ley de Productos Biológicos para Tratamiento de Animales", aprobado el 27 de noviembre de 1962, según enmendado, para que se lea como sigue:

"Sección 1-A.- Desde el 23 de marzo de 1974, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico fue declarado libre de cólera porcino bajo el Programa Federal-Estatal de Erradicación del Cólera Porcino. Al presente, el uso de cualquier producto biológico contra el cólera porcino constituye un riesgo de resurgimiento de brotes, además de que interfiere con el rastreo del origen de algún brote y diagnóstico de la enfermedad. Por encontrarse Puerto Rico libre de este virus, el uso de cualquier tipo de vacuna, así como del antisuero contra el cólera porcino, resulta impráctico, nocivo y perjudicial. Por tales motivos se prohibe la introducción, venta u ofrecimiento en venta, tenencia, almacenamiento, transportación, manipulación o uso en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico de todos los tipos de vacunas, así como el antisuero contra el cólera porcino o cualquier otro producto biológico contra dicha enfermedad. Así también, se prohibe el uso en cerdos de la vacuna contra la diarrea viral de los bovinos (V.B.D.) por considerar que dicha vacuna causa la formación de anticuerpos contra el cólera porcino, interfiriendo así con el rastreo del origen de algún brote y diagnóstico de la enfermedad".

Sección 2.- Esta enmienda la promulga el Secretario de Agricultura de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 12, aprobada en 25 de mayo de 1961, según enmendada. La misma comenzará a regir a los treinta (30) días después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 28 de septiembre de 1976, en San Juan, Puerto Rico.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura